

23

42-3

AUTO DE BUEN GOBIERNO.

EN LA CIUDAD DE CADIZ A DIEZ Y seis dias del mes de Junio del año de setecientos ochenta y seis, el Excmo. Señor Don Antonio Oliver, Teniente General de los Reales Exercitos, Gobernador Politico, y Militar de esta Plaza; Dixo, Que debiendo establecerse en ella todas aquellas reglas de Justicia, Policia, y de buen Gobierno que conserven la quietud, y mejor orden entre sus Avitantes, Vecinos, y Moradores en las Casas, Caylles, y Paseos, unico objeto de las Leyes, y Prccimaticas, prescribiendo los medios, y modos de auxiliiar la Justicia, disipar, y perseguir los hombrviciosos, vagos, y perjudiciales à la Sociedad, facilitar la abundancia de todo comestible, y comodidad en sus precios, debia mandar, y mandò, que todos los Vecinos, y demás Estantes, y Avitantes en esta Ciudad, naturales, Estrangeros de qualquier Estado, y Calidad que sean observen, y guarden invariablemente, lo prevenido en este Auto, y en cada uno de los Capitulos siguientes.

1. Que nadie sea osado à blasfemar del Nombre de Dios nuestro Señor, su Santissima Madre, y demás Santos, ò de cosa Sagrada, ni à manifestar irreverencia con Votos, ò Juramentos, y el que delinquiere serà castigado con las penas establecidas por las Leyes.
2. Que no se Canten en las Calles, Plazas, Paseos pùblicos, ò privados Coplas deshonestas, ò malsonantes, ni palabras libres, ò equivocac; y al que contraviniere se le impondrán las penas correspondientes à las circunstancias de su exceso.
3. Que ninguna Persona, sin distincion de calidad, ni estado, permita en su Casa Juegos prohibidos; y à los que jugaren se les castigará, irre-

A

mi-



2
misiblemente, con las Penas establecidas en la Real Pragmatica ; cuya publicacion se acaba de repetir por la superioridad.

4. Los que concurren al Juego, lo oculten, ó auxilien, reciban alguna gratificacion de los Jugadores, y los dueños de las Casas donde se tolere, sean castigados con las penas que merece la convencion, conforme à dicha Real Pragmatica ; previniendose queda desaforado todo el que incurriere en estas prohibiciones, por privilegiado ó no sea su fuero.

5. Que no haya ni permitan en parage alguno dentro de esta Ciudad, ni fuera Juegos de Dados, Cartera, Morra, Cubos, Cuvilettes, Dedales, Correguelas, Hoyuelos, ni Boliches ; y los que se exercitaren, ó encontraren en dichos Juegos se les considerará por Vagos, y se les dará la aplicacion correspondiente.

6. Los Dueños de las Mesas de Juegos de Trucos, Villares, Bochas, y otros permitidos para la honesta diversion de los Vecinos honrados, celarán no se jueguen ni atraviesen partidas gruesas, ni mas interes que el que previene dicha Real Pragmatica, baxo de las penas que impone.

7. Si los Dueños de los expresados Juegos advirtieren, que entran en ellos algunas gentes con frecuencia en dias, y horas dedicadas á la justa ocupacion, darán quenta al Comisario del Barrio, ó Justicia ; y no haciendolo sufrirán la pena que se estime oportuno.

8. Que ninguna Persona sea osada á usar de Armas Cortas de Fuego, ni blancas de Azero, á saber, Trabucos, Tercerolas, Encaros, Pistolas, Pistoletes, Guadixenos, Almaradas, Puñales, Rejones, Cuchillos, Dagas, ni otros instrumentos punzantes de los prohibidos, ó que la malicia huviere inventado para herir, baxo las penas establecidas en Reales Pragmaticas, y ordenes particulares para esta Plaza, que se executarán irremisiblemente en los contraventores, con doscientos azotes siendo plebeyos.

9

9. Se prohibe del mismo modo, y con las mismas penas, que persona alguna pueda usar, ni traer Cuchillos de cabo redondo, que comunmente llaman Flamencos, ni la gente de Mar conducirlos á tierra; pues necesariamente los deben dexar á bordo de sus Embarcaciones, y al que contraviniere, se le aprehendiere con ellos, ó los arrojaré avista de las Rondas, ó Patrullas, ó perseguidos por estas, sufrirá el castigo prevenido en la citada Pragmática, y Reales Ordenes.

10. Se prohibe, que ningun Maestro Armero, Arcabuzero, ó de obras de fierro haga ni companga dichas Armas cortas de Fuego, aunque sea para los Ministros de Justicia, ó de los resguardos, sin licencia por escrito de S. E.; y al que se le aprehendieren en su Taller, Casa, ó Tienda, sin este requisito, se procederá contra él, en calidad de contraventor á las Reales Ordenes, y se le impondrán las penas á que se hace acreedor.

11. Se prohibe, que ningun Amolador saque punta á medias ojas de Espada, ni á ningun Cuchillo Flamenco, ú otro que no sea, para el uso de Cocinas, y de persona conocida á este efecto, y el que contraviniere se hará responsable de los daños que se cometan con dichas Armas prohibidas, y sufrirá las penas establecidas para estos casos.

12. Que ninguna Persona use de Espada desnuda, de bayna abierta, ó que no sea de la marca.

13. Que no anden de noche por las Calles en Quadrillas de tres arriba, ni se paren en las Esquinas, Bocas-calles, ni quicios de Puertas; no entren en Casas de gentes sospechosas, ni las acompañen; y de lo contrario se tomará la providencia correspondiente.

14. Se permite andar por las Calles, y Paseos hasta las once de la noche en el Verano, y hasta las diez en el Invierno; y á los que se encontraren despues, y no acreditaren haber tenido legitima causa para no cumplir lo mandado, serán castigados por inovedientes, se aberiguará su conduc-



ta, y resultando ser sospechosa, se les dará el destino correspondiente.

15. Que ningun Maestro, Oficial, ó Aprendiz de Carpintero, Tonelero, ú otros oficios de esta clase, pueda llevar fuera de sus Tiendas herramienta cortante, ó punzante, no yendo via recta à alguna obra, ó à componerla, y en este caso las llevará de manifiesto, y precisamente de dia, pero de ningun modo de noche, baxo las penas establecidas para las Armas prohibidas.

16. Que no se permita à Paysanos, Soldados, ó Mugerés exercitarse en comprar, y vender Prendas, ó Ropa usada, en las Plazas, y Calles, ni fuera de los sitios señalados, y con licencia expresa de S. E., que concederá, al que acredite su buena, y honrada conducta.

17. Que no se compre Ropa Nueva, Usada, Alhajas, ú otros efectos à hijos de Familia, sin consentimiento de los Padres, Amos, ó seguro conocimiento del Vendedor, ó papel del Comisario del Barrio en que viva, y quanto asi se comprare lo tendrán de manifiesto tres dias; y en el caso de sospechar del Vendedor darán aviso à la Justicia con retencion de las prendas; y al que faltare à lo mandado se le castigará como corresponde.

18. Que los Plateros no compren Plata, Oro, ni Alhaja alguna à hijos de Familia ni Sirvientes, sin licencia de sus Padres, Tutores, Curadores, ó Amos, ni à individuo alguno, à menos de tener conocimiento, ó abono de sugeto que lo acredite, ó licencia por escrito del Comisario del Barrio en que viva; pues de lo contrario se procederá contra el que delinquiere, como Comprador, y ocultador de Alhajas mal havidas, perderá el dinero que diere, y quedará expuesto al daño que resulte.

19. Toda la Plata, Oro, ó Alhajas que llevaren à vender à los Plateros, sugeto que se les haga sospechoso, darán quenta inmediatamente à la Justicia, ó Comisario del Barrio, y con retencion de la Alhaja entretendrán à el Vendedor, si fuese po-

si-



sible , hasta que llegue la Justicia , ò le exigiràn nombre , apellido , vecindad , señas de persona , y bestido.

20. Todas las Alhajas que comprehen los Plate-ros las tendrán ocho dias de manifiesto en sus Tien-
das , ò vidrieras.

21. Que ningun Maestro , ni Oficial de Cerra-
gero pueda hacer Llave á persona alguna sin la cer-
raja , que no sea vecino conocido , que la pida por
si mismo ; pero de ningun modo por estampa , di-
seño , ó modelo ; en cuyo caso dará parte inmedia-
tamente à la Justicia , y al que asi no lo hiciere ,
se le impondrán las penas correspondientes.

22. Se prohíbe , que los Maestros de Cerraje-
ros , y sus Oficiales , ò los que tengan puestos de
Baratillos , con las correspondientes licencias , ven-
dan Llaves viejas , Limas , ni otros instrumentos
sospechosos ; y si contravinieren se les impondrán
las penas correspondientes.

23. Que quedèn abolidas , y enteramente estin-
guidas las Posadas que comunmente llaman Cotar-
ros ; baxo la pena de un mes de Carcel , y diez
ducados de vellon à los que no obedeciesen.

24. Que todos los dueños de Posadas , Mesones,
Cafeès , Trucos , Villares , Figones , y otros pue-
tos públicos , ocurran dentro de tercero dia á S. E.
à solicitar las licencias correspondientes para u con-
tinuacion , con el informe de los Comisarios de Barrios
respectivos ; con apercevimiento que pasados se
darà la providencia correspondiente.

25. Los dueños de las Posadas , y Mesones pa-
sarán todas las noches á S. E. , por la Secretaria de
Gobierno , lista firmada de los huespedes que tu-
vieren , con exprecion de Nombres , Oficios , Em-
pleos , Pueblos de donde hayan venido , y desti-
nos que les conduzcan , no admitiendo persona al-
guna que no sea conocida sin licencia por escrito
del Comisario del Barrio.

26. Los dueños de los Cafeès no admitiràn mu-
geres , ni permitiràn indecencia , ni libertad , ò



6
juego alguno; no tendrán quartos, retrétes, ni viombos, que embarazen la facilidad de ver quanto ocurra; y el que no diese puntual cumplimiento à lo mandado se le cerrará para siempre, y se procederá contra él à lo demás que haya lugar.

27. Que al toque de Animas, asi en Invierno como en Verano, se cierren, irremisiblemente, las Tiendas de Montañezes, Tabernas, Bodegones, y demás puestos de Aguardientes, y Licores, sin abrirlas hasta que haya amanecido: Y solo en el caso de necesidad se permite dár algun licor por el Postigo à vecino conocido, y no à otra persona alguna; ni se permitirá de dia ni de noche Juego de ninguna clase: Y qualesquier dueño, ò Mozo que contra viniere será castigado la primera vez con la multa de seis ducados, la segunda con doce, la tercera con veinte, y un mes de Carcel, y no se le permitirá tener Tienda ni Bodegon en esta Ciudad.

28. En ningun Juego de Trucos, Villar, Café, Tienda de Montañez, Bodegon, ò otras se permitirá se quede de noche persona alguna à título de Pariente, Paysano, ò otro respecto de los dueños, ó mancebos sin licencia del Comisario del Barrio; y al que contravinieren se le impondrán las penas que se estimen oportunas.

29. Se prohíbe, que en los Mesones, Tiendas, ò Bodegones se permita muger alguna por mas tiempo que el preciso para comer, ó comprar lo que necesite; y si los concurrentes en ellos insistieren en mantenerlas, los dueños, y Mozos darán quenta à la Justicia, ò Guardia mas inmediata para que se prendan; y contra los que fueren omisos se procederá à lo que haya lugar.

30. Que ningun Revendedor, ò Regaton de los renglones de Abastos, à saber: Caza, Aves, Frutas, Hortalizas, y otro comestibles pueda comprar de los Harrieros, y traginantes de dichas especies, dentro ni fuera de esta Ciudad, lo que traigan para el consumo de ella, hasta que dichos dueños tengan espuestos los generos en los sitios destinados;

7
dos, ò que se destinaren, quatro horas despues de su entrada, para que los Vecinos del Pueblo se surtan de lo necesario; y para hacerlo constar así á los Regidores, Diputados, y demás individuos à quien corresponda; el Dependiente de la Puerta, ò Aduanilla à quien toque, notará la hora en que le despache, y de lo contrario se procederá contra dichos Revendedores, y Harrieros á lo que haya lugar.

31. Hechas las compras de estas especies por los Revendedores en el tiempo que les está permitido; no las ocultarán, ni retirarán de la vista de el público; y al que contravinieré se le impondrá la pena de quatro ducados por la primera vez, que se reagravarán segun la inobservancia.

32. Se prohiben absolutamente los Regatones de Pescaderia; y para asistir á los dueños del Pescado se permitirán, y continuará el nombramiento de doce personas de buenos procederes, que en calidad de agregados se empleen en este cuydado, cuyo numero se aumentará, ò disminuirá segun lo exiga el mejor servicio del público, y estos no podrán en caso alguno tomar el Pescado por su cuenta dentro ni fuera de esta Ciudad.

33. S. E. que desea dár unás pruebas nada equívocas de sus invariables deseos en proporcionar al Vecindario la mayor abundancia, y comodidad de toda clase de Abasto, encarga muy particularmente á los Regidores, Diputación del Comun, y demás à quienes corresponda, vigilen sobre estos delicados puntos, haciendo efectivas tan justas providencias, usando para ello de todas las facultades de sus empleos, con la providad, é integridad que tienen acreditado, haciendo presente en caso necesario qualesquiera extraordinaria novedad, para que auxiliados por S. E. con toda su autoridad se establezca el mejor orden.

34. Que ninguna persona que no esté impedida para otras ocupaciones, ò sea de crecida edad pueda vender por las Calles, Plazas, ni Paseos, Pañuelos, Cañas, Tixerás, ni otras frioleras de Quin-



2
calla , Turrón , Rosquetes , Miel , Piñones , &c. no introduciéndose en los Paseos públicos : S. E. no gradua esta ocupacion por oficio , en que haya de emplearse gente robusta , y de edad regular , à quienes enteramente se prohíbe baxo la pena de Vagos.

35. Todas las Personas Forasteras , naturales , ò Estrangeras que se hallen en esta Ciudad sin ocupacion , ò oficio con que poder mantenerse , saldrán de ella dentro de tercero dia , con apercevimiento que pasados se procederá hà inquirir su vida , y costumbres , y se les darà la aplicacion correspondiente , y prevenida en la Real Ordenanza de 7. de Mayo de 1775 , y sus posteriores declaraciones.

36. Todas las Personas hijas de esta Ciudad , asi Estrangeros , como naturales , que no tuviesen oficio , viviesen ociosos , y mal entrenidos , serán tratados como Vagos , y se les apercive se destinen dentro de tercero dia à ocupacion proporcionada , y util ; en inteligencia que pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

37. Igualmente se deben estimar ociosos , y Vagos los que se encontraren à deshoras de la noche durmiendo en las Calles , Paseos , ò resintos de esta Ciudad , y se les darà la aplicacion correspondiente.

38. Asimismo se declaràn Vagos , y mal entrenidos à todos los comprehendidos en la Pragmatica Sanzion de 19 de Septiembre de 1783 que no cumplan con las Reglas , y Capítulos prevenidos en ella.

39. Se prohíbe à Hombres , y Mugerres pedir Limosna por las Calles , puertas de Iglesias , Plazas , ò Paseos dentro , ó fuera de esta Ciudad , y à los que contravinieren se les trasladará inmediatamente al Hospicio , por los Cabos , y Subalternos de Justicia , sí fueren hijos , ó Vecinos de ella ; y si forasteros los sacarán , y embracarán en el Muelle , ò por Puerta de Tierra por la primera vez , tomando por escrito sus nombres , edad , patria , y setas ; y si volviesen à mendigar se les formará causa , y se le destinará segun su posivilidad , y sexo.

40. Los Questores, ò Hermanos que vengan á esta Ciudad con Imagenes, ó demandas de Santuarios, no podrán pedir en ella sin que primero presenten á S. E. las licencias necesarias para dicho fin, conforme á las Leyes, y Reales Ordenes, y obtengan el cumplase del Gobierno.

41. En los Fuegos que ocurran procederán los Vecinos, Maestros Alarifes de Albañilería, Carpintería, y demás conforme á la Instruccion aprobada por esta Ciudad en 31. de Enero del año de 1781, que S. E. manda observar en todo, y por todo.

42. Se prohíbe anden, ni se corran por las Calles Bacas, ni Nobillos con Guindaleta, ó sin ella, ni reses de Zerda; y al que contraviniere se le exigirán seis ducados de multa.

43. Que no se corran por las Calles, ni Rezintos de esta Plaza, Cavallos, Borricos, ò Mulas, bien vayan sueltas, ò tirando de qualesquier Carruaje, y quando este lleve mas de dos, deberá el Zagal, ò Mozo ir montado en una de las delanteras; y no lo haciendo incurrirá en la multa de dos ducados el Mayoral, además de resarzir el daño que cause.

44. Que no se haga conduccion alguna de Biga, ò otra equivalente pieza de Madera larga por un solo hombre, ò en un Cavallo: Y que los Mozos de cordel, que vayan cargados solos, ó en Palanquines dexen la hacera franca al público, tomando el medio de la Calle; y al que contraviniere se le exigirá un ducado de multa.

45. Que los que tengan Perros Mastines, Alanos, ó de Presa no permitirán salgan á la Calle sueltos, y sin freno; al que contraviniere además de matarle el Perro, se le exigirán quatro ducados de multa.

46. Que todas las Mazetas, Tiestos de Flores, ó yervas que huviere sobre Barandillas, Balcones, Tablas, Pretiles de Azoteas, ú Terrados se quiten al segundo dia de la publicacion de este Auto, dando cuenta de qualesquier contravencion, para acordar la Providencia mas oportuna.

47. Que ninguna persona por caracterizada que sea, dentro de esta Ciudad, ni fuera hasta la demarcacion del Paseo, lleve mas que dos Mulas, ò Cavallos en su Coche, ó Birlocho, conforme á la Real Pragmatica, y baxo de sus penas; y que quando usen para ir á algun Pueblo de la inmediacion de mas Cavallos, ó Mulas, lleven los Cocheros Casaquillas.

48. Que ninguna persona arroje á las Calles Aguas inundas, ni otras cosas que las ensucien, y si alguno contravinere se le exigirá dos ducados de multa.

49. Que los dueños de las Casas en que no huviere Servidumbre las hagan construir dentro de quatro meses desde la publicacion de este Vando, y pasado sin haver cumplido lo delaten los Inquilinos para tomar providencia.

50. Que por ningun motivo se permitan en las Puertas de los Bodegones, ni Tiendas Hornillos con fuego para freir Pescado, ó Buñuelos; y al que contravinere se le exigirá la multa de dos ducados.

51. No se permitirán en las Calles, Poyos, Muestras, Obradores, Mesas, Bancos, ni otra cosa que embaraze el transito de las gentes; y el que contravenga sufrirá la pena que previene el Capitulo antecedente.

52. Los Aguaduchos, se colocarán en aquellos parajes de menos incomodidad, y se zeñirá el numero de ellos á el que se considere util; pero deben obtener licencia de S. E.

53. Que ninguno pueda Alquilar Casa para hacer negociacion en perjuicio del público, subarrendandola, ò sus viviendas con demasiada utilidad; al que contravinere se le exigirá todo lo mal ganado, para devolverlo á los Inquilinos, y se procederá á lo demás que haya lugar.

54. Que los dueños de las Casas, Administradores, ò los que llaman Caseros, no podrán alquilarlas en todo, ò en parte á los que no sean Vecinos, ò sugetos conocidos, y que presenten papeleta del Comisario del Barrio, á quienes deberán dar cuenta de los Vecinos que se muden.

55. Se prohíbe que las Mugerres sean Caseras, á menos de no sér dueñas de ellas; y estas, y los dueños podrán variar de Casero quando les acomode.

56. Que todos los Vecinos de esta Ciudad de qualquiera Estado, y Calidad que sean deben dar noticia á los Comisarios del Barrio de los Criados que reciban, y despidan con expresion de sus Nombres, y Patria.

57. Que los Padres cuyden tener sus hijos ocupados, y recogidos, sin dar lugar á que la Justicia se encargue de este cuydado; en cuyo caso se procederá contra unos, y otros á lo que huviere lugar.

58. Los Alumbrados de las Calles continuarán enzendidos hasta el amanecer.

59. Las Mugerres no se bañaràn de dia en la Playa, Aguada ni otros sitios en que puedan sér vistas; y los hombres

bres se alejaràn de las inmediaciones de las Murallas, Mue-
lles, y Playas para precaver el mismo inconveniente.

60. Los Medicos, y Cirujanos daràn cuenta, irremisiblemente, de los que padezcan enfermedad hetica, ò contagiosa, para que con la mayor prontitud se practiquen las diligencias preserbatibas, prevenidas en Reales Ordenes; á cuyas penas se sugetará en caso de omisión.

61. Los Cirujanos daràn parte à la Justicia de qualquier herido inmediately de haver hecho la primera curacion, sino diese espera; y para facilitar la aberiguacion de los que entran en los Hospitales, se daràn las providencias oportunas.

62. En esta Ciudad, y sus inmediaciones no se disparen Armas de Fuego, ni artificio de Polvora; al que contravi- niere se le impondrán las penas establecidas por Reales Ordenes.

63. Que ningun Vecino de esta Ciudad pueda dar gratificacion, baxo qualesquier pretexto, à los Tablajeros, ni à sus Mozos para adquirir preferencia en la mejor Carne, tan gravoso à el público, y pobres; à los que delinquieren se les exigirá la multa de quatro ducados.

64. Los Tablajeros, ò los Mozos daràn al público, y pobres la Carne que les pidieren, aunque en poca cantidad, y si no lo hicieren incurriràn en la pena de dos ducados.

65. Los Ministros inferiores de Justicia no exigiràn multa alguna; pero formarán lista de las contravenciones, que delataràn à la Justicia, para que llamando los delatados, y oyéndolos verbalmente se les exiga las en que hayan incurrido.

66. A todas las personas que prendiesen los Ministros de Justicia, ò Patrullas que no sea por delito determinado, los conduciràn al Vivac, ò a la Carcel en calidad de detenidos, y entre puertas, sin que el Alcayde exiga Carcelaje ni otro derecho, hasta que instruida la Justicia acuerde, ò su formal aresto, ò su soltura.

67. Los contraventores à qualquiera de los puntos que comprehende este Auto de buen Gobierno, incurriràn en las penas establecidas por Leyes, Pragmaticas, y Ordenes, y prevenidas en el, sin excepcion de fueros, consequente à lo resuelto por S. M. en su Real Cédula de 2 de Julio de 1777.

68. Pero como de la puntual observancia de lo mandado, en que tanto interesa la causa pública, depende la felicidad, tranquilidad, seguridad, y utilidad de todos los Vecinos honrados, seria muy sencible à S. E. se malograsen los justos fines à que se dirige, y qualesquiera continuada falta le pondria en la dura, è inseparable necesidad de dár aquellas Providencias que sean mas conformes; y teniendo los mejores informes de la aplicacion con que los Comisarios de Barrio se esmeran en el cumplimiento de su obligacion, se promete la continuacion, y mas exacta vigilancia en todos, y cada uno de los puntos prevenidos; y hà efecto de que ninguno alegue ignorancia, mando se haga notorio este

Auto

Auto de buen Gobierno, por voz de Pregónero, en las Calles, y sitios acostumbrados de la Ciudad, fixandose en ellos exemplares impresos, los que igualmente se venderán por el Pueblo, á fin de que se entere con mayor facilidad de los particulares que contiene, poniendose en cada Oficio de Escribano Público, y del Numero un Exemplar para que se tenga presente en los casos que ocurran: Y por este su Auto así lo mandò S. E. con acuerdo, y parecer de los Señores Don Gaspar de Aranda y Villegas, Alcalde Mayor mas antiguo, y Don Juan Ortiz y Azorin, del Consejo de S. M. y Alcalde del Crimen honorario de la Real Chancilleria de Granada, y Thenientes de Gobernadores en esta mencionada Ciudad por S. M., que firmaron S. E. y dichos Señores.

Es Copia á la letra del Auto proveído en el enunciado dia por el Exmo. Señor Gobernador de esta Plaza, que por ahora queda en la Escribanía de Cavildo de mi Cargo, que para su comunicacion, notoriedad, y cumplimiento se publicó por Vando en la forma ordinaria, y mandó su impresion, reparto, y venta, y que se fixasen exemplares en los sitios publicos, y acostumbrados de esta Ciudad: Y así lo Certifico en Cadiz á diez y seis de Junio de mil setecientos ochenta y seis.

Juan Vidál Texero.

